

# **DECRETO # 56**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**RESULTANDO PRIMERO.-** En Sesión del Pleno se dio lectura al oficio recibido en este Poder Legislativo el día 30 de octubre de 2010, por medio del cual el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2011.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda, para su análisis y dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- En fecha 25 de noviembre de 2010, dentro de la fase de -discusión en lo particular-, del Dictamen que dio origen al presente Instrumento Legislativo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 122 fracción VI del Reglamento General, el Diputado Ramiro Rosales Acevedo, en su carácter de Secretario de la Comisión Legislativa de Vigilancia, reservó el contenido del ARTÍCULO 44. contenido en el Título Sexto denominado "Ingresos Extraordinarios", a efecto de que no se omitiera el cumplimiento del principio de anualidad que rige al tema de los ingresos, tomando en consideración de que la programación de los mismos, son autorizados por este Poder Legislativo para su contratación en un ejercicio fiscal determinado. Lo anterior, con la finalidad de que aún y cuando la publicación de este Ordenamiento se hace en el ejercicio fiscal 2010, su vigencia rige para el ejercicio fiscal 2011, siempre y cuando se establezca en la Ley de Ingresos el monto de endeudamiento que el Municipio de Jerez pretende contratar. Sometida que fue la Reserva a la consideración del Pleno, se aprobó por mayoría, en los términos presentados.

# LX LEGISLATURA ZACATECAS

**CONSIDERANDO ÚNICO.-** Para este Poder Legislativo, el Municipio es el espacio físico, político y administrativo en donde la ciudadanía zacatecana conjunta voluntades, esfuerzos y recursos para mejorar objetivamente la calidad de vida de sus habitantes, afrontando el impacto de los acontecimientos nacionales, estatales y regionales y los derivados de los procesos irreversibles de mundialización que repercuten en sus finanzas públicas, en sus programas trianuales, proyectos anuales y necesidades ordinarias de carácter social; afectando necesariamente su capacidad de respuesta, pronta y efectiva, a la demanda de su población.

A partir de este contexto, se inscribe el compromiso de las y los diputados de esta Legislatura, de actualizar el marco jurídico tributario, administrativo e institucional que regula la actuación municipal y su conformación hacendaria. Por ello, en el análisis individual de la Iniciativa presentada por el Ayuntamiento, cuyo estudio correspondió a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, tuvo como premisa fundamental verificar que el Ordenamiento Jurídico Fiscal contemplara las figuras o rubros impositivos que la Carta Fundamental y la Constitución Local establecen, atendiendo a una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberán percibir los Municipios, acordes con la realidad económica y social que prevalece en cada uno de ellos. La finalidad de este ejercicio legislativo es resolver, en la medida de lo posible, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria para que fortalezcan el desarrollo de sus habitantes.

En este tenor, fuimos coincidentes con el Ayuntamiento iniciante, en el sentido de no incrementar las tasas impositivas relativas al Impuesto Predial ente la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática se repercutirá en las cuotas y tarifas de este impuesto, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, y así, al incrementarse el salario mínimo en cita, el reajuste tributario de la contribución que nos ocupa, se verá reflejado entre un 4% ó 5%, conforme a la inflación estimada al cierre del ejercicio fiscal 2010, tanto por el Banco de México; el Centro de Estudios de la Finazas Públicas de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

Respecto a las cuotas para el cobro de los Derechos por la prestación de los servicios de rastro; panteones; certificaciones y legalizaciones; servicios sobre bienes inmuebles; servicios de desarrollo urbano; licencias al comercio, registro civil y otros derechos; no se hizo consideración alguna, en razón de que la iniciativa materia del presente Instrumento Legislativo, no propuso incremento



alguno. Lo mismo acontece respecto de los tributos denominados Productos por concepto de venta, arrendamiento, uso y explotación de bienes del Municipio y los relativos a los Aprovechamientos, que comprenden los ingresos derivados de los conceptos de rezagos, recargos y multas, mismos que de igual forma sólo se verán indexados en el porcentaje en que lo haga el salario mínimo que rija, en su momento, en la Entidad.

En mérito de lo anterior, esta Asamblea Popular aprobó en sus términos el dictamen presentado en el ánimo de coadyuvar con el Ayuntamiento, para que tengan la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita afrontar las diversas necesidades sociales y, con ello, prestar los servicios públicos y ejecutar los programas que demanda la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

# **DECRETA:**



# LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS.

#### **ARTÍCULO 1**

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de **Jerez** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

### TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I PREDIAL

#### **ARTÍCULO 2**

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

- I. PREDIOS URBANOS:
  - a) ZONAS:

I II III IV V VI VII VIII 0.0012 0.0020 0.0041 0.0063 0.0122 0.0185 0.0421 0.0680

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI, VII y VIII.
- II. POR CONSTRUCCIÓN:



TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
Α	0.0185	0.0254
В	0.0125	0.0185
С	0.0063	0.0105
D	0.0037	0.0063

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

#### III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

<ol> <li>Sistema de Gravedad, por cada hectárea</li> </ol>	0.8954
2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea	0.6565

- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:
  - De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
  - 2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

#### IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.



#### **ARTÍCULO 3**

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

### CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

#### **ARTÍCULO 4**

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2**% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

#### CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

#### **ARTÍCULO 5**

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:



- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos 16.1700 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 1.7325 salarios mínimos;
- Refrescos embotellados y productos enlatados 12.7050 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 1.1550 salario mínimo, y
- c) Otros productos y servicios 8.0850 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse 1.1550 salario mínimo; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán una cuota de acuerdo a lo siguiente:

ZONA A B C D E CUOTA 11.5500 10.3950 9.2400 8.0850 6.9300

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5775** cuotas de salario mínimo.

El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales a que se refiere esta fracción.

Los contribuyentes deberán depositar una fianza de **100** cuotas, que se reintegrará cuando sean retirados los anuncios temporales en el plazo autorizado;

- III. La propaganda que realice el organizador del evento por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, 1.1550 salario por día. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria por zona y tamaño hasta por 30 días:

ZONA A B C D E CUOTA 3.4650 2.8875 2.3100 1.7325 1.1550



Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.0231** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales a que se refiere esta fracción, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de impresos (volantes de mano, carteles, folders, etcétera), por evento pagarán: 3.4650 salarios mínimos. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

Se prohíbe la colocación de esta propaganda dentro del primer cuadro de la ciudad y en sus calles principales, así como fuera de las áreas permitidas en paredes, cercas, árboles y postes en calles y lugares públicos, con excepción de la publicidad inherente a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados y los que quedan exentos del pago.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de condonar mediante resolución fundada y motivada, el pago del impuesto de anuncios y propaganda a las instituciones públicas y privadas de servicio social.

# CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

#### **ARTÍCULO 6**

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10**% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, la cuota que le corresponda, elevada al mes, de acuerdo a la zona donde se encuentren instalados:

ZONA A B C D E F CUOTA 2.3100 1.7325 1.4438 1.1550 0.8085 0.5775



El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales a las que se refiere esta fracción, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

### CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

#### **ARTÍCULO 7**

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

#### **ARTÍCULO 8**

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 9**

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

#### **ARTÍCULO 10**

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.51%.** 

#### **ARTÍCULO 11**

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

#### **ARTÍCULO 12**

Los sujetos de este impuesto están obligados a:



- Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

#### **ARTÍCULO 13**

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

#### **ARTÍCULO 14**

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

#### **ARTÍCULO 15**

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

#### **ARTÍCULO 16**



Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

#### **ARTÍCULO 17**

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
  - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
  - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

#### TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO I RASTROS

#### **ARTÍCULO 18**

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

**Salarios Mínimos** 



a)	Mayor	0.2576
b)	Ovicaprino	0.1605
c)	Porcino	0.2044

- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.
- II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

		Salarios Mínimos
a)	Vacuno:	
	1. Hasta 300 kgs. de peso	2.3100
	2. Más de 300 y hasta 500 Kgs. de peso	3.0000
	3. Más de 500 kgs. de peso	3.6000
b)	Ovicaprino	1.0511
c)	Porcino	0.7508
ď)	Equino	0.7692
e)	Asnal	0.7669
f)	Aves de corral	0.0508

- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo 0.2216** salarios mínimos; y
- IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:

		Salarios Mínimos
a)	Vacuno	0.1605
b)	Porcino	0.0647
c)	Ovicaprino	0.1016
	Aves de corral	0.0508

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

		Salarios Mínimos
a)	Vacuno	0.4100
b)	Becerro	0.2564
c)	Porcino	0.2564
ď)	Lechón	0.2044
e)	Equino	0.2044
f)	Ovicaprino	0.2044
g)	Aves de corral	. 0.0254

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

**Salarios Mínimos** 



ACATE	CAS		
	a) b) c) d) e) f)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras	0.3119 .     0.3119 0.0347
VII.	Incin a) b)	eración de carne en mal estado, por unidad:  Ganado mayor  Ganado menor	Salarios Mínimos 1.3860 0.9240
VIII.		natanza de aves de corral en lugares distintos al r a especie <b>0.0508</b> salarios mínimos;	astro, pagarán por
IX.	luga	sará derechos, la verificación de carne en canal res distintos al del municipio, siempre y cuando se o de origen; y  Vacuno	
X.		el uso de las instalaciones a los matanceros d ará una cuota de <b>0.3177</b> salarios mínimos, por ado.	•

# CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

# **ARTÍCULO 19**

Causarán las siguientes cuotas:

l.	Asentamiento de actas de nacimiento:	Salarios Mínimos 1.1550
II.	Solicitud de matrimonio:	1.7325
III.	Celebración de matrimonio:	
	a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:	3.4650



b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:

Para la ciudad y comunidades cercanas:	15.0150
Para el resto del Municipio:18	8.4800

٧.	Anotación marginal:	1.1550
----	---------------------	--------

VI. Asentamiento de actas de defunción:......1.1550

VII. Expedición de copias certificadas:......1.1550

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

# CAPÍTULO III PANTEONES

#### **ARTÍCULO 20**

Este servicio causará las siguientes cuotas por permiso y mano de obra, sin incluir materiales de construcción:

- I. Inhumación a perpetuidad:
  - a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad:

Metros	1	2	3
Salarios Mínimos	3.4650	4.6200	5.7750



	b)		gaveta ındidad:	para	menores	hasta	de	12	años	por	metro	de
	Metros Salarios Mínimos				1 6.9300		8.	2 0850		3 9.2400	)	
	c)	Sin g	javeta pa	ra adu	Itos por m	etro de	profu	ndid	ad:			
			etros alarios M	ínimos		1 9.2400		10	2 .3950		3 11.550	0
	d)	Con	gaveta p	ara ad	ultos por n	netro de	profu	undi	dad:			
			etros alarios M	ínimos		1 18.4800	)	19	2 .6350		3 20.790	0
	al p	etas s	serán po	cuent	se origine a del solic e incluyen	citante, :	a exc	cepc	ión de	las	comisio	nes
II.		ceme etuida		de la	s comuni	dades	rural	es	•			
	a) Para menores hasta de 12 años: 2.3100 b) Para adultos: 6.9300											
III.	La ir exer		ación en 1	iosa co	omún orde	nada po	or aut	orida	ad con	npete	ente, es	tará
IV.	Por	uso de	e terreno	a perp	etuidad:							
	a) C	Campo	chico (1	.80 mt	s. largo po	or 1.10 n	nts. a	anch	o)	9.9	9000	
	b) C	Campo	grande	(2.50 r	nts. largo <sub>l</sub>	por 1.10	) mts.	. and	cho)	17 <b>.</b>	3250	
	c) N	/lovim	iento de	lápida.					1	1.550	00	
	d) C	Campo	o familiar	(abard	a lo de 4 d	ampos)	)			. 69.3	3000	
	e) (	Constr	ucción de	e maus	soleo					46.20	000	
	f) C	oloca	ción de c	apilla d	chica						10.0000	)



V. Exhumación por metro de profundidad, previa anuencia de la autoridad competente:

 Metros
 1
 2
 3

 Salarios Mínimos
 9.2400
 10.3950
 11.5500

VI. Plancha que se utiliza para cubrir las gavetas **12.1275** salarios mínimos.

# CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

#### **ARTÍCULO 21**

Las certificaciones causarán por hoja:

I.	Identificación personal	Salarios Mínimos 1.7325
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo	2.3100
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de recomendación o residencia.	de
IV.	Registro de certificación de acta de cadáver	
V.	De documentos de archivos municipales	1.1550
VI.	Constancia de inscripción	1.7325
VII.	Padrón Municipal	2.3100
VIII.	Copia simple por documento	0.5775

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

#### **ARTÍCULO 22**

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos **4.6200** salarios mínimos.



#### CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

#### **ARTÍCULO 23**

Los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos ubicados en las zonas II, III, IV, V, VI, VII y VIII, estarán sujetos a cubrir una cuota anual sobre el **10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda, por concepto de servicio de limpia.

### CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

#### **ARTÍCULO 24**

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

#### CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

#### **ARTÍCULO 25**

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

alarios Minimos	S			
4.0425	200 Mts <sup>2</sup>		Hasta	a)
4.6200	400 Mts <sup>2</sup>	а	De 201	b)
5.1975	600 Mts <sup>2</sup>	а	De 401	c)
5.7750	1000 Mts <sup>2</sup>	а	De 601	d)

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:



SUPERFICIE			TERRENO PLANO	Salar TERRENO LOMERIO	ios Mínimos Terreno ACCIDENTADO
a). Hasta 5-00-00 Has			3.0416	5.9494	16.6909
b). De 5-00-01 Has	а	10-00-00 Has	5.9852	8.9513	25.0623
c). De 10-00-01 Has	а	15-00-00 Has	8.9559	14.8995	33.3807
d). De 15-00-01 Has	а	20-00-00 Has	14.9422	23.8508	58.3899
e). De 20-00-01 Has	а	40-00-00 Has	23.9420	35.7507	68.9731
f). De 40-00-01 Has	а	60-00-00 Has	29.8833	47.7015	93.8241
g). De 60-00-01 Has	а	80-00-00 Has	35.8246	59.6015	108.4614
h). De 80-00-01 Has	а	100-00-00 Has	47.7962	71.5003	125.1523
i). De 100-00-01 Has	а	200-00-00 Has	43.4511	83.2940	141.7901
j). De 200-00-01 Ha	as	en adelante se			
aumentará por	(	cada hectárea			
excedente			1.1065	1.7903	2.7732
Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: <b>28.8750</b> salarios mínimos.					
III. Certificación de	e a	ctas de deslinde de	e predios:		2.3100

III.	Certificación de actas de deslinde de predios:2.3100
IV.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio:1.1550
V.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:
VI.	Autorización de alineamientos:
VII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
	a) Predios urbanos
VIII.	Constancias de servicios con que cuenta el predio:
IX.	Autorización de divisiones y fusiones de predios:2.3100
Χ.	Certificación de clave catastral:1.1550

# CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO



#### **ARTÍCULO 26**

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

#### **HABITACIONALES URBANOS:**

	HADHACIONALLO UNDANOS.	
a)	Residenciales, por M <sup>2</sup>	Salarios Mínimos 1.0395
b)	Medio: 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M <sup>2</sup> 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M <sup>2</sup>	0.3465 0.5775
c)	De interés social:  1. Menor de 1-00-00 Ha. por M <sup>2</sup> 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M <sup>2</sup> 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M <sup>2</sup>	0.3465
d)	Popular: 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M <sup>2</sup> 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M <sup>2</sup>	

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

#### **ESPECIALES:**

a)	Campestres por M <sup>2</sup>	Salarios Mínimos1.0395
b)	Granjas de explotación agropecuaria, por M <sup>2</sup>	1.1550
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en lo habitacionales, por M <sup>2</sup>	s fraccionamientos
d)	Industrial, por M <sup>2</sup>	

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:



- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **11.5500** cuotas de salario mínimo.
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **17.3250** cuotas de salario mínimo.
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **11.5500** cuotas de salario mínimo.
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **11.5500** cuotas de salario mínimo.
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción a criterio de la autoridad municipal, hasta **11.5500** cuotas de salario mínimo.
- V. La regularización de autorización de división, lotificación, desmembración hasta de diez predios o fusión de lotes urbanos, por M² se tasará dos veces la cuota establecida según al tipo al que pertenezcan.
- VI. Expedición de dictamen para diligencias de información Ad-perpétuam:

		Salarios mínimos
	Rústicos:	
b)	Urbano por M <sup>2</sup> :	0.0670

# CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCION

#### **ARTÍCULO 27**

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación restauración será del 7 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabaios. 1.1550 salarios mínimos:

# LX LEGISLATURA ZACATECAS

- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 4 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 2.3100 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de, 0.2310 a 2.3100 salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 2.3100 salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombro **3.4650** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: **0.2310** a **2.3100** salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes **1.1550** salarios mínimos;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

		Salarios minimos
a)	Ladrillo o cemento	<b>0.5775</b>
b)	Cantera	1.1550
c)	Granito	1.1550
d)	Material no específico	2.3100
e)	Capillas	23.1000

- VIII. El otorgamiento de licencia para la construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;
- IX. La invasión y obstrucción de la vía pública con materiales de construcción y/o deshecho causa un pago por cada 24 horas de acuerdo a la zona y al área ocupada como sigue:

Zona	Α	В	С	D
Salarios mínimos	1.1550	0.8663	0.5775	0.2888

Independientemente que por cada día adicional al permiso se apliquen un 100% acumulativo al costo inicial y éste nunca podrá excederse del cuarto día, a partir del que se aplicarán sanciones económicas y el pago del desalojo del material puesto en la vía pública.

#### **ARTÍCULO 28**

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto hasta por **tres veces** el valor de los derechos por M<sup>2</sup>, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.



#### CAPÍTULO X

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA, DE CASETAS TELEFÓNICAS, POSTES DE LUZ, SUBESTACIONES Y ANTENAS EMISORAS Y TRANSMISORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

#### **ARTÍCULO 29**

Este derecho se causará cuando se lleve a cabo la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio, en relación al metro lineal, para las instalaciones subterráneas, y en relación al número, para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

#### **ARTÍCULO 30**

Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

#### **ARTÍCULO 31**

Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Cableado subterráneo: Unidad de medida, metro lineal,	Salarios mínimos
II. Cableado aéreo: Unidad de medida por metro lineal,	0.0200
III.Caseta telefónica y postes de luz: Unidad de medida, Pie	eza <b>5.5000</b>

IV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al 100% del costo de la licencia por canalización de instalaciones.



#### CAPÍTULO XI OTROS DERECHOS

#### **ARTÍCULO 32**

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

#### **ARTÍCULO 33**

Por el servicio de resguardo de la policía municipal en kermesses, fiestas patronales, bailes, charreadas, rodeos, charlotadas, peleas de gallo, carreras de caballos y otros eventos similares, que será responsabilidad exclusiva de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se pagarán **5.1975** salarios mínimos por evento, además de los gastos de viáticos y transporte del personal.

#### **ARTÍCULO 34**

Por los permisos que se otorguen por concepto de:

		Salarios mínimos
I.	Bailes, sin fines de lucro	3 <b>.1092</b>
II.	Bailes, con fines de lucro	12.6050
III.	Rodeos, sin fines de lucro	12.6050
IV.	Rodeos, con fines de lucro	<b>24.1597</b>
V.	Anuencias para peleas de gallos	<b>20.3781</b>

#### **ARTÍCULO 35**

Se causan derechos por el registro y refrendo de fierros de herrar, de acuerdo a lo siguiente:

	Salarios	minimos
l.	Registro	1.6807
II.	Refrendo anual	0.8404

### TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACION DE BIENES



#### **ARTÍCULO 36**

Los ingresos derivados de:

- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas, previa aprobación del cabildo;
- II. El arrendamiento de la plaza de toros y del gimnasio municipal, causará un pago de **115.5000** a **577.5000** salarios mínimos. Se podrá condonar el pago, con la anuencia previa del Ayuntamiento, cuando se trate de actividades de beneficio y /o asistencia social;
- III. El uso de plazas y mercados municipales, causarán los siguientes derechos:
  - a) Locales fijos en mercados, por día, de **0.0840** a **0.2100**, cuotas de salario mínimo;
  - b) Plazas a vendedores ambulantes, por día de **0.0630** a **0.4200** salarios mínimos;
  - c) Plaza a vendedores de flores ambulantes, en fechas especiales, de **3.0364** a **6.0787**, y
  - d) Por el uso de los sanitarios públicos, 0.0630 salarios mínimos.
- IV. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de, **0.2310** salarios mínimos.

Cocheras, accesos y/o quién así lo solicite, en zonas comerciales, **0.5775** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;



- V. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- VI. Venta de remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

#### **Salarios Mínimos**

- b) Por cabeza de ganado menor......**0.3465**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán rastro municipal;

- VII. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.2888** salarios mínimos, y
- VIII. Renta de tractor:

a)	Por volteo	Salarios Mínimos
b)	Por rastreo	
c)	Por ensilaje o molienda	12.6100
d)	Por siembra de maíz	3.4000
	Por cultivos	3.4000
f)	Por siembra de avena	
g)	Por desvaradora	3.4000
h)	Por sacar árboles, cada uno	0.0400

#### **ARTÍCULO 37**

Por los servicios de la Oficina Municipal de Relaciones Exteriores, se aplicarán las siguientes cuotas:

l.	Expedición de Pasaportes	de <b>1.0000</b> a <b>1.5000</b>
II.	Fotografías	de <b>0.6000</b> a <b>0.8000</b>

# TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS



# CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

#### **ARTÍCULO 38**

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

#### **ARTÍCULO 39**

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

#### **ARTÍCULO 40**

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 41**

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

l.	Falta de	empadronamiento y licencia:	Salarios Mínimos 3.4650
II.	Falta de	refrendo de licencia:	2.3100
III.	No tene	r a la vista la licencia:	1.1550
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:5.7750		
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:		
VI.	/I. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:		mo:
	,	ntinas, cabarets y lenocinios, por persona: lares y cines con funciones para adultos, por p	
VII.	Falta de	tarjeta de sanidad, por persona:	1.1550

# LX LEGISLATURA ZACATECAS

VIII.	Falta de revista sanitaria periódica:2.3100	
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:	
X.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:	
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:3.4650	
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:	
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:	
XIV.	Matanza clandestina de ganado, por ocasión:10.3950	
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:	
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:	
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: <b>8.0850</b>	
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad de ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongar las autoridades correspondientes, de:3.4650 a 6.9300	
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:8.0850	
XX.	No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor: <b>46.2000</b> salarios mínimos. Su no refrendo: <b>1.1550</b>	
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:	
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:1.1550	



- XXIV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de:......3.4650 a 10.3950

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
  - a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, de **2.3100** a **13.8600** salarios mínimos.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados, **12.7050** salarios mínimos.
- Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado, 2.3100 salarios mínimos.
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, **3.4650** salarios mínimos.
- e) Orinar o defecar en la vía pública, salvo por enfermedad comprobada, **3.4650** salarios mínimos.
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos, **3.4650** salarios mínimos.
- g) Realizar actos sexuales, desnudarse o exhibirse en la vía pública,
   15.0150 salarios mínimos.
- h) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:



	Salarios minimos
Ganado mayor	2.3100
Ovicaprino	
Porcino	

#### **ARTÍCULO 42**

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

#### **ARTÍCULO 43**

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.



#### TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### **ARTÍCULO 44**

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones relativas; así como los previstos en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Estado de conformidad a la normatividad aplicable.

# TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### **ARTÍCULO 45**

Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Jerez, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2011, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en ese tenor serán considerados como ingresos extraordinarios aquellos que obtenga el Municipio derivado del crédito solicitado, y en su caso, autorizado, durante el ejercicio fiscal 2010, hasta por la cantidad de \$ 7'857,744.00 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), en los términos, bajo las condiciones, con las características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, contenida en el Decreto número 414 publicado en el suplemento 4 al 103 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 26 de



Diciembre del 2009, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Ayuntamiento de Jerez deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2011.

# COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diez.

#### **DIPUTADO PRESIDENTE**

JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

DIPUTADO SECRETARIO

**DIPUTADO SECRETARIO** 

ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ